

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 149 Fecha: 25/10/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2019 00668	Ejecutivo Singular	QUADGRAPHICS COLOMBIA S.A	GRUPO EDITORIAL AULA XXI LTDA.	Auto aprueba liquidación costas	24/10/2023	
11001 40 03 054 2019 00810	Ordinario	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP	CECILIA ISABEL ROBLES DE CALDERON	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	24/10/2023	
11001 40 03 054 2019 01086	Verbal	ALFREDO PEREZ BARRERO	CREAR PAIS S A	Sentencia de Primera Instancia termina proceso ordena cancelación gravamen	24/10/2023	
11001 40 03 054 2020 00397	Ejecutivo Singular	MARÍA JOSÉ FLOREZ CASTELLANOS	JULIO CESAR CAVALLO ROSAS	Auto aprueba liquidación costas	24/10/2023	
11001 40 03 054 2022 00093	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCISCO ALVAREZ VERGARA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	24/10/2023	
11001 40 03 054 2022 00940	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIALIZADORA EMR LTDA	Auto ordena oficiar	24/10/2023	
11001 40 03 054 2022 01159	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S	BLANCA EDILMA ARISTIZABAL	Auto termina proceso por Pago	24/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00814	Ordinario	MARÍA CLAUDIA SILVA GARZÓN	CARLOS HERNANDO GARZON SILVA	Auto rechaza demanda	24/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 1100140030 54 2019 01086 00

DEMANDANTE: **ALFREDO PÉREZ BARRERO**

DEMANDADO: **CREAR PAÍS S A**

PROCESO: **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIÓN HIPOTECARIA.**

ASUNTO: **SENTENCIA**

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de asuntos, y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

El supuesto factico del presente asunto corresponde a que:

El señor ALFREDO PEREZ BARRERO por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria de menor cuantía de CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO contra CREAM PAIS S.A.S, la cual correspondió a este Despacho.

En el escrito introductorio antes referido el actor pretende lo siguiente:

1. Que se declare la prescripción de las obligaciones crediticias contraídas por el señor PEREZ BARRERO garantizadas mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía,

2. Que se decrete la cancelación de los gravámenes hipotecarios contenidos en la anotación 04 folio de matrícula N° 051-6591, protocolizada en la Escritura Pública N° 232 del 03 de mayo de 1994 suscrita en la Notaría 54 de Bogotá; y la anotación 05 del folio de matrícula N° 051-6591 protocolizada en la Escritura Pública N° 3372 del 10 de junio de 1997 suscrita en la Notaría 1° de Bogotá,

Las súplicas se encuentran amparadas en los hechos que sintéticamente, se relacionan a continuación:

1. Que el señor ALFREDO PEREZ BARRERO mediante escritura pública N° 232 del 03 de mayo de 1994 suscrita en la Notaría 54 de Bogotá y 3372 del 10 de junio de 1997 suscrita en la Notaría 1ra de Bogotá, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor del demandado, otorgando como garantía el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 051-6591, que corresponde al inmueble ubicado en la Calle 15ª No. 2-37 Lote 14 Manzana 5 de Soacha.

2. Que las entidades bancarias a favor de quien se constituyó dichas hipotecas fueron liquidadas y la compra de cartera la realizó ahora CREAM PAÍS S.A.S.



3. Que el inmueble garantía de las obligaciones mencionadas, fue adquirido por el demandante mediante compraventa al señor Héctor José Abril Velásquez, protocolizado mediante escritura pública No. 11293 del 03 de octubre de 1985 suscrita en la Notaría 5 de Bogotá.

4. Que las obligaciones crediticias por las cuales se hizo la afectación de gravamen hipotecario se encuentran prescritas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 368 del Código General del Proceso y previa inadmisión, para el 21 de enero de 2020 se admitió, y de dicha providencia se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada.

El auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte demandada mediante el artículo 291 y 292 del C.G.P, teniendo como fecha de notificación 30 de marzo de 2023 y venciendo el término de traslado en silencio por parte de la accionada.

Por auto de fecha 22 de agosto del año que cursa, se decretaron las pruebas solicitada por la parte y superado el periodo probatorio ingresó el expediente al Despacho en donde se encuentra, con el fin emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose probados los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar esta actuación, es procedente decidir de fondo el litigio.

En atención a lo previsto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, respecto a la sentencia anticipada, es del caso precisar que la misma se emitirá cuando se presente alguna de las situaciones allí referidas.

Configurándose en este caso, lo contenido en el numeral segundo de la norma en cita, en razón a los hechos, excepciones y medios probatorios a valorar corresponden a la documental aportada, lo que no amerita la práctica de pruebas distintos a ellos, habiendo sido, estos, incorporados al trámite y sometidos a la contradicción respectiva.

Respecto de la sentencia anticipada la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha expuesto, que la aplicación para atender la hipótesis invocada, no da lugar a la afectación de los derechos de las partes, por el contrario, advierte que emitir la decisión de fondo permite agilidad en la resolución de asuntos judiciales, lo que presenta una efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En consideración, a ello SC2776 del 17 de julio de 2018, en ponencia del Magistrado Luis Alonso Puerta Rico consideró:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían

¹ 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.



cumplirse ; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria”

De cara a lo anterior, y debido a que el documento aportado cumple las exigencias previstas en el artículo 368 del Código General del proceso, se resolverá pretensiones propuestas en el escrito de demanda.

Ejercita el demandante la acción de cancelación de hipoteca fundamentada en que la obligación principal, a la cual aquélla accede, se encuentra extinguida por el modo de la prescripción. Como consecuencia de lo anterior, pretende la cancelación de la respectiva inscripción del gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía real.

El artículo 2432 del Código Civil establece que la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmueble que no deja por eso de permanecer en poder del deudor, suponiendo siempre una obligación principal a la que accede (art. 2410 ibídem) y, por ende, se extingue junto con la obligación principal (art. 2457 ejusdem).

En cuanto a los modos de extinguir las obligaciones, el artículo 1625 del Código Civil prevé en su numeral 10, entre otros, la prescripción. Lo anterior significa que, si el crédito se extingue por el modo de la prescripción, la hipoteca corre la misma suerte, esto es, queda extinguida y así deberá declararse, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, considero que:

“A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente.”²

Revisado el material probatorio se tiene que efectivamente ALFREDO PÉREZ BARRERO, quien para la época ostentaba el derecho de dominio, constituyó en favor del demandado, hipoteca garantía real que se elevó mediante escritura pública N° 232 del 03 de mayo de 1994 suscrita en la Notaría 54 de Bogotá y 3372 del 10 de junio de 1997 suscrita en la Notaría 1ra de Bogotá.

En la parte pertinente al gravamen hipotecario, en la cláusula primera manifiesta que el señor Pérez Barrero constituye “hipoteca abierta de primer grado, sin limitación de cuantía en favor del aquí demandado”; y en la misma se indica que la misma garantiza cualquier obligación en favor del acreedor hipotecario y a cargo del hipotecante por un periodo de 20 años.

² Corte Suprema de Justicia. STC-2020-00044-01 de 04 de octubre de 2020. M.P Luis Armando Tolosa Villabona.



Ahora bien, no se encuentra acreditado dentro de la actuación que además de las mencionadas obligaciones existan otras a cargo del demandante, por lo que puede entonces colegirse que efectivamente las únicas obligaciones garantizadas con la hipoteca, son las obligaciones crediticias que fueron garantizadas mediante las hipotecas de las cuales se pretende su cancelación.

Por consiguiente, al haberse extinguido dichas obligaciones por el modo de la prescripción y no haberse acreditado por parte del demandado que su demandante ostenta en su favor otras obligaciones vigentes que puedan considerarse respaldadas por la garantía real cuya extinción se pretende debido a que permaneció silente durante el término de traslado de la demanda, entonces, resulta viable predicar que, la hipoteca que garantizaba su pago, al tenor de lo previsto por el artículo 2457 del Código Civil igualmente se habría extinguido.

Así las cosas, tenemos que como para el sub-lite se verificó el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones, entonces lógica y jurídica resultará la decisión de este Despacho de acceder a las mismas.

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las obligaciones crediticias adquiridas por el demandante se han extinguido por prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR extinguida las hipotecas constituidas a favor de BANCO GANADERO y BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, hoy CREAR PAÍS S.A.S, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 051-6591, ubicado en la Calle 15ª No. 2-37 Lote 14 Manzana 5 de Soacha que se elevó a escrituras públicas N° 232 del 03 de mayo de 1994 suscrita en la Notaría 54 de Bogotá y 3372 del 10 de junio de 1997 suscrita en la Notaría Primera (1) de Bogotá, por el modo de la prescripción.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario constituido en la escritura pública N° 232 del 03 de mayo de 1994 suscrita en la Notaría 54 de Bogotá y 3372 del 10 de junio de 1997 suscrita en la Notaría Primera (1) de Bogotá, que afecta el bien inmueble, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran anotados en las pre anotadas escrituras e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-6591 y código catastral 01-2020017COD

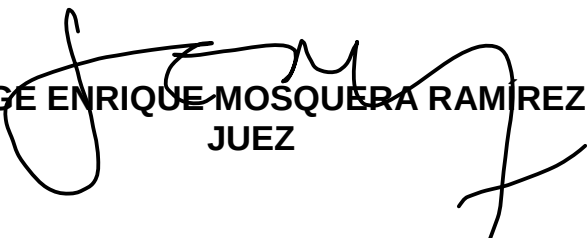
CUARTO: ORDENAR, inscribir la presente decisión en el correspondiente folio de matrícula y protocolizar la presente decisión.

QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

OCTAVO: ARCHIVAR el diligenciamiento, previo el cumplimiento de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

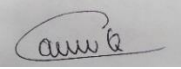

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bc4250522a3ae3adbb2ed7c2873b389848e0fbe35c4e46988c575195bd3c34**
Documento generado en 24/10/2023 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2019 00810 00

CLASE: EJECUTIVO

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -, citó a proceso ejecutivo a **CECILIA ISABEL ROBLES DE CALDERON**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 29 de agosto de 2022, de la cual se enteró el extremo pasivo en debida forma como consta al archivo 06; sin que durante el término de traslado se hubiese formulado algún medio exceptivo, por lo que, es del caso dar aplicación al inciso 2º del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago, al tenor de lo previsto en el artículo 468 numeral 3 del CGP.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$849.046.00 M/CTE**.

CUARTO: Por secretaría, procédase a digitalizar el presente asunto y remitirlo a todos los intervinientes de este asunto, en aras de garantizar el derecho de acción, contradicción y defensa.

Cumplido lo anterior, por secretaria **remítase** el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al Acuerdo 10678 de 2017, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 290730502a453d924c623c16d47fdb938ec7ceb78c127d90727fc6cfce2866f

Documento generado en 24/10/2023 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la DEMANDANTE.

• **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$2.986.829.00.
Notificaciones	\$29.200.00
TOTAL	\$3.016.029.00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **TRES MILLONES DIECISEIS MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.016.029.00)**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 110014003054-2019-00668-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho.

De conformidad con la solicitud realizada en el archivo digital 19, por secretaria elabórese un informe detallado de los títulos de depósitos judiciales que están a disposición de este asunto, expresando su cantidad.

Por secretaria remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al **Acuerdo 10678 de 2017**, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147e6ff3f8ec6a87327adadb27869807a7d9d94fd80d1d18bdb5399844ac45de**

Documento generado en 24/10/2023 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la DEMANDANTE.

• **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$2.370.000.00
TOTAL	\$2.370.000.00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.370.000.00)**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 110014003054-2020-00397-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho.

Por secretaria remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al **Acuerdo 10678 de 2017**, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b68187df23afa85502ec46022ba174f4a8de9309d9fad153ee95e20e6ede373**

Documento generado en 24/10/2023 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2022 00093 00

CLASE: EJECUTIVO

BANCO DE BOGOTÁ SA citó a proceso ejecutivo **FRANCISCO JAVIER ALVAREZ VERGARA**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 28 de febrero de 2022, de la cual se enteró el extremo pasivo de manera personal, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que durante el termino de traslado se hubiese formulado algún medio exceptivo, por lo que, es del caso dar aplicación al inciso 2º del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$5.011.099.00 M/CTE.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaria **remítase** el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al Acuerdo 10678 de 2017, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,

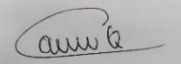
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b64eb9be1b1995089a618435c732d8ab49ec60394127c4f53c5d794a365e49**

Documento generado en 24/10/2023 04:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2022 00940 00

CLASE: EJECUTIVO

1. De la revisión de la documentar allegada previa a decidir respecto de la solicitud de emplazamiento y a pesar de lo informado en el archivo 25 se ordena oficiar a la **SANITAS EPS**, para que con destino a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes, remita la información de domicilio y notificaciones electrónicas que obren en su base de datos y respecto del señor **EDUARDO ALBERTO RODRÍGUEZ CARREÑO y DARIO MAURICIO RODRÍGUEZ CARREÑO**.

El trámite del oficio queda a cargo de la parte actora

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093fa1e9aa2816374504cf5e9fb61df2e2cc33d09353be2153a5b5d7ac1fdb7f**

Documento generado en 24/10/2023 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2022 01159-00

CLASE: **PAGO DIRECTO**

Atendiendo el escrito visible a numeral 06 del expediente digital, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el Artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA a favor de **MOVIAVAL**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

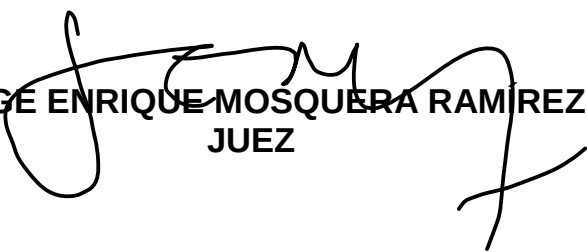
SEGUNDO: DISPONER la cancelación la medida de aprehensión del vehículo de placas **YRA 21E**. Por Secretaría, elabórense los correspondientes oficios, que deberán ser retirados y tramitados conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

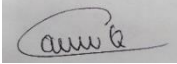

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18798cfc19dda34f8832194d7065b6f1f34f66e7ad04aebc0324ab0bc6642038
Documento generado en 24/10/2023 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **110014003054-2023 00814-00**

CLASE: **PERTENENCIA**

Encontrándose el presente proceso para calificación, de la revisión de la documental aportada se advierte que para la vigencia 2023 el bien objeto de pretensiones fue avaluado en \$487'888.000¹ (Num. 3, art. 26 del CGP), suma que resulta superior a los 150 SMLMV, previstos como tope mínimo de la mayor cuantía (inc. 4° del artículo 25 del CGP).

Dicho sea de paso, al respecto resulta irrelevante que lo pretendido sea una cuota parte, pues la norma reguladora de la competencia no señala ese supuesto y no le es viable al Juez morigerar la aplicación de la regla.

En este sentido, puesto que el artículo 20 *Ibídem* prevé que “los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: ELABORAR, por secretaría, la compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Fl.8, Arch.08, C1



**República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 de fecha 25-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f10fa7cacd20ae1190f8eb68789bce8030c46c35937c46f982f299079d03fe**

Documento generado en 24/10/2023 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>